



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0140 /2018

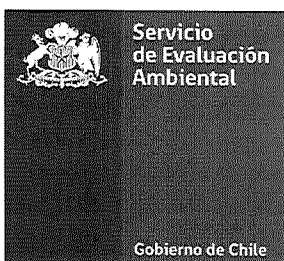
ANTOFAGASTA, 11 JUL. 2018

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0217/2017 de fecha 15 de junio de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Planta desalinizadora y suministro de agua industrial”**; en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N recepcionada con fecha 14 de mayo de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Fernando Lamartine y Yoshihiro Hayazaki, representantes legales de CAITAN S.p.A (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ajustes en las Instalaciones de Faena en la Fase de Construcción”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Fernando Lamartine y Yoshihiro Hayazaki en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Ajustes en las Instalaciones de Faena en la Fase de Construcción”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Optimizar y precisar la ubicación y características (superficie, obras, temporalidad, etc.) de las principales obras temporales (instalaciones de faena y frentes de trabajo) durante la fase de construcción del proyecto. Al respecto, el número de instalaciones de faena proyectadas para la construcción del proyecto, se mantendrán.
  - b) Los ajustes en la instalación de faenas en el sector de la planta desalinizadora responden a la optimización de dos frentes de trabajo originalmente aprobados (frente N° 1 asociado



a la línea eléctrica y frente N° 3 asociado al acueducto). Estos frentes de trabajo mantendrán su emplazamiento dentro del área evaluada en el proyecto original y se consideran los siguientes ajustes:

- Aumento de superficie de 0,5 ha a 3,4 ha, dentro del área evaluada en el proyecto original.
- Redistribución de la mano de obra asociada a la instalación de faenas de la planta desalinizadora, que concentrará 540 trabajadores (siendo originalmente de 290). Lo anterior no conlleva un aumento de la mano de obra en la fase de construcción ni el peak de mano de obra aprobada en el proyecto original.
- Se incorporará una planta de tratamiento de aguas servidas de similares características a la considerada en el proyecto original, cuyo manejo se mantendrá en las mismas condiciones ya aprobadas.

c) En el sector acueducto-línea eléctrica, se introducirán cambios en el área de campamento e instalación de faenas Dones, consistente en incorporar al interior del área evaluada original para el campamento Dones, la instalación de faenas y el frente de trabajo N° 4 (considerado originalmente para la construcción del acueducto). De tal forma, la configuración final del campamento e instalación de faenas Dones será la siguiente:

- La superficie edificada para ambas instalaciones aumentará de 1,39 ha a 1,68 ha, dentro del área evaluada en el proyecto original del campamento Dones.
- Ajustes en el manejo y disposición de aguas servidas, que consistirá en la división de la capacidad total aprobada (1.100 usuarios) en 2 plantas de tratamiento de aguas servidas, una para 750 usuarios asociada al campamento y la segunda, para 250 usuarios asociada a la instalación de faenas.

d) Para las otras instalaciones temporales (Kp15, Kp16, Kp32, Kp96 y Kp138) se considera lo siguiente:

d.1) Paso de frentes de trabajo móviles a frentes fijos. Al respecto, se reemplazarán los baños químicos originalmente considerados en el proyecto original, por 4 plantas de tratamiento de aguas servidas, de las cuales tres contarán con una capacidad para 250 personas y una para 80 personas. A su vez, se instalarán estanques de almacenamiento para el abastecimiento de agua potable.

d.2) En el proyecto original no se especificaron las superficies asociadas a estos frentes de trabajo, por lo que en esta oportunidad se especifican de la siguiente forma:

- Frente de trabajo Kp15 con una superficie de 253 m<sup>2</sup>.
- Frente de trabajo Kp16 con una superficie de 5.382 m<sup>2</sup>.
- Frente de trabajo Kp32 con una superficie de 1.782 m<sup>2</sup>.
- Frente de trabajo Kp96 con una superficie de 662 m<sup>2</sup>.
- Frente de trabajo Kp138 con una superficie de 662 m<sup>2</sup>.

e) Las modificaciones del proyecto original se localizarán al interior de las áreas ya evaluadas en el proyecto original.

f) Las modificaciones no generarán un aumento de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de



Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

La modificación consistirá en optimizar y precisar la ubicación y características (superficie, obras, temporalidad, etc.) de las principales obras temporales (instalaciones de faena y frentes de trabajo) al interior del área evaluada en el proyecto original, durante la fase de construcción del proyecto. Al respecto, no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto “**Planta desalinizadora y suministro de agua industrial**”.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Ajustes en las Instalaciones de Faena en la Fase de Construcción**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Ajustes en las Instalaciones de Faena en la Fase de Construcción**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Fernando Lamartine y Yoshihiro Hayazaki en representación de CAITAN S.p.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

  
DLR/NMM/EF/efe  
Distribución:

Atte. Señores Fernando Lamartine y Yoshihiro Hayazaki. Dirección: Av. Manquehue Norte 160, piso 9, Las Condes  
C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda
- Ilustre Municipalidad de María Elena
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 10945/2018 / PERTI-2018-1220